

2450-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con veintiseis minutos del quince de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra lo resuelto mediante autos n° 1922-DRPP-2025, 1924-DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025, referente a la acreditación de los movimientos municipales en varios cantones de las provincias de San José, Alajuela y Limón, con el partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

- 1.-** Mediante autos n° 1922-DRPP-2025 de las doce horas con cincuenta y dos minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, 1924-DRPP-2025 de las trece horas con seis minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco y 1927-DRPP-2025 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, este Departamento acreditó los miembros propietarios del Movimiento Municipal de varios cantones en las provincias de San José, Limón y Alajuela, respectivamente.
- 2.-** En escrito sin número ni fecha, recibido en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento el día veinticuatro de junio del presente año, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (en adelante PLN) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante autos n° 1922-DRPP-2025, 1924-DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025 de previa cita.
- 3.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal

Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E. y veintinueve del referido Reglamento*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veinticuatro de junio del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintisiete de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día veinticuatro de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta del estatuto partidario del PLN el cual establece:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)”. (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante certificaciones de resultados de elección emitidas por el Tribunal de Elecciones Internas n° TEI-701-2025 y TEI-705-2025 de fechas 12 y 17 de junio del dos mil veinticinco, el PLN procede a certificar las designaciones de los Movimientos Municipales de varios cantones de las provincias de San José, Alajuela y Limón. (*ver documentos digitales n.° 9848-2025 y 10266-2025, almacenado en el SIE*). **b)** En autos n° 1922-DRPP-2025, 1924-DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025, este Departamento acreditó los miembros propietarios de los Movimientos Municipales de varios cantones en las provincias de San José, Limón y Alajuela, respectivamente. (*ver documentos digitales n° DRPP-1922-2025, 1924-*

DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025, almacenado en el SIE).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial sin fecha, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante autos n° 1922-DRPP-2025, 1924-DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Guillén Salazar en lo que interesa señaló:

“Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos de postergar la entrada en vigor de los nombramientos acreditados en las Asambleas del Movimiento Municipal afecta no solo el adecuado desarrollo del proceso interno de renovación de estructuras -al impedir la integración plena de las asambleas cantonales- sino que, también vulnera los principios de participación y democracia interna.” (...)

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

*“Solicitamos que se revoque el rechazo emitido por la Administración Electoral respecto a la acreditación de las representaciones del movimiento municipal, se proceda con la acreditación inmediata de los mismos y que se garantice su participación plena en el proceso de renovación de estructuras partidarias, en caso de no revocarse la resolución impugnada ruego enviar a la mayor brevedad al superior jerárquico para ser conocida la apelación conjunta.
Solicitamos que se acoja la medida cautelar solicitada.”*

b) Posición de este Departamento.

El Superior ha reiterado el deber que tienen todas las agrupaciones políticas inscritas de renovar periódicamente sus estructuras internas, el cual no debe exceder el plazo de cuatro años según lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 del 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 del 26 de noviembre de 2024).

A partir de esta disposición normativa, el PLN dio inicio a su proceso de renovación de estructuras el pasado seis de abril de dos mil veinticinco con la celebración de su convención interna, proceso en el que se encuentra inmerso hasta culminar con su asamblea nacional para posteriormente realizar lo correspondiente para participar en las Elecciones Nacionales 2026.

Es por lo anterior que con fundamento en los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, se constató que en fechas seis y siete de junio del año dos mil veinticinco, el PLN celebró las asambleas para designar los Movimientos Municipales de varios cantones de las provincias de San José, Alajuela y Limón, como parte del proceso de renovación de sus estructuras internas, mismos que fueron acreditados por este Departamento mediante autos n.º 1922-DRPP-2025 de las doce horas con cincuenta y dos minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, 1924-DRPP-2025 de las trece horas con seis minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco y 1927-DRPP-2025 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco. En los autos en mención se cita, de manera literal:

“Tome en consideración que, las estructuras del partido Liberación Nacional, se encuentran vigentes hasta el día veintiséis de octubre del dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras”.

Observe la agrupación política que, los autos recurridos indican que los nombramientos acreditados corresponden al proceso de renovación de estructuras, razón por la cual su vigencia entrará en vigor posterior al día veintiséis de octubre de

los corrientes, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tenga en firme la resolución que declara el proceso concluido de forma completa.

Respecto a las estructuras inferiores del PLN que se encuentran en vigencia, se desprende que las mismas lo estarán hasta el día veintiséis de octubre del presente año, entiéndase con lo anterior que el partido político tiene una estructura vigente en ejercicio; así como también cuenta con una estructura -en proceso- que se encuentra en su etapa de renovación para el periodo 2025-2029, la cual suplirá a quienes se encuentran en ejercicio una vez estas caduquen.

Cabe recalcar que ni la estructura vigente como tampoco la estructura acreditada hasta la fecha dentro del proceso de renovación pueden ejercer sus puestos de manera simultánea, es decir quienes se encuentran acreditados en puestos dentro del proceso de renovación de estructuras únicamente pueden participar con voz y voto dentro del proceso de renovación que su circunscripción le permita, así mismo quienes ocupan puestos dentro de la estructura interna vigente, solo podrán participar en asambleas que vean asuntos referentes al periodo próximo a vencer.

Así las cosas, en razón de lo descrito supra es claro que la entrada en vigencia de las estructuras en proceso de renovación corresponde al momento en que la nueva estructura podrá de pleno entrar en funciones.

Esto no significa el rechazo, supresión o negativa de participación de las nuevas designaciones dentro del proceso de renovación de sus estructuras internas, en tanto dichas designaciones adicionales no superen a las delegaciones territoriales (ver resolución 4702-E3-2025 de las catorce horas del nueve de julio de dos mil veinticinco). Así las cosas, las personas designadas fueron incluidas dentro de los listados de participación de las asambleas celebradas en fechas veintiocho y veintinueve de junio; así como el cinco y seis de julio del presente año.

c) Sobre la medida cautelar

No es procedente la aplicación de la medida cautelar, al no cumplirse con los presupuestos necesarios para su aprobación, en razón de que las pretensiones del recurrente fueron satisfechas.

En virtud de lo expuesto, esta Administración Electoral estima que debe archivarse el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto por esta Dependencia mediante autos n° 1922-DRPP-2025, 1924-DRPP-2025 y 1927-DRPP-2025, por carecer de interés actual al haberse satisfecho la pretensión del recurrente en razón de estar debidamente acreditados los miembros propietarios de los Movimientos Municipales de varios cantones de las provincias de San José. Alajuela y Limón, indicados en los autos mencionados supra y haberse autorizado su participación dentro del proceso de renovación de estructuras en tanto dicha representación no supere los delegados territoriales.

POR TANTO

Se archiva el recurso de revocatoria, formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto mediante autos n° 1922-DRPP-2025 de las doce horas con cincuenta y dos minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, 1924-DRPP-2025 de las trece horas con seis minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco y 1927-DRPP-2025 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco en razón de estar debidamente acreditados los miembros propietarios de los Movimientos Municipales de varios cantones de las provincias de San José. Alajuela y Limón y habilitarse su participación en el proceso de renovación de estructuras según lo indicado en el considerando de fondo. Se omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente. – **Notifíquese.**

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mop
C.: Exp. n.° 14736-68, partido Liberación Nacional
Ref., No. S: 10892-2025